

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00532

Demandante: Arnaldo Tapias Ramos

Demandado: Autopistas de la Sabana S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-

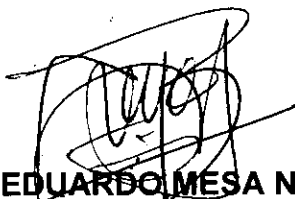
Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00539.00

Demandante: Ronys Manuel Flórez Castro

Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia del 17 de abril de 2017, por medio de la cual excluye de revisión el proceso de la referencia.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00545

Demandante: Flor Estela Coronel Estrada

Demandado: Nación – Dirección de Sanidad Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 15 de mayo de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00547

Demandante: Samir Antonio Berrio Salcedo

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad Ejército

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

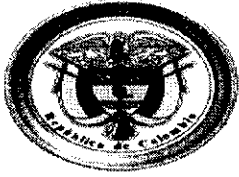
PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 15 de mayo de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVÁN ANTONIO YANES PÉREZ
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA
NACIONAL DE COLOMBIA
RADICACIÓN EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00485-00

MAGISTRADA: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Vista la nota secretarial que antecede y estando pendiente el asunto para proveer lo pertinente, la Sala advierte que existe petición de medida cautelar de urgencia, por lo que procede a pronunciarse al respecto.

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

En el libelo de mandatorio el actor solicita que se suspenda de manera provisional el fallo disciplinario de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual se declaró responsable al patrullero Iván Antonio Yanes Pérez, por la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el numeral 20 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Metropolitana de Policía de Montería; y el acto administrativo contenido en la Resolución No. 02753 de fecha quince (15) de mayo de 2017, suscrita por el Director General de la Policía Nacional.

Como consecuencia, pretende que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, sea reintegrado el patrullero Iván Antonio Yanes Pérez, a la Policía Nacional, le sea pagado un salario mínimo legal mensual vigente, reconocido y pagado las sumas de dinero dejadas de percibir, junto con sus intereses legales por concepto de salarios, primas bonificaciones, vacaciones, cesantías y demás emolumentos inherentes al cargo que ocupaba, incluyendo los incrementos declarados desde la fecha en que se efectuó la

destitución. De igual forma, solicita se ordene que de manera provisional y hasta cuando se resuelva de fondo el presente medio de control, la Policía Nacional, le brinde los servicios médicos al patrullero Iván Antonio Yanes Pérez y a su núcleo familiar, toda vez que desde la fecha de su retiro fueron desafiliados de la E.P.S. Sanidad de la Policía Nacional, para que continúen con la atención básica a los servicios de la salud.

Argumenta el peticionario que se debe tener en cuenta la especial situación en que se encuentra el demandante, el cual al mismo tiempo de estar cesante, tiene obligaciones civiles, estudiantiles, alimentarias y de salud, que debe cubrir mensualmente y que lo haría responsablemente, si la jurisdicción contenciosa administrativa le protegiera el derecho a percibir un salario mensual de manera transitoria, de no ser así el fallo se tornaría nugatorio por cuanto en tanto se profiera, se le vulneraría el derecho al mínimo vital del demandante, su esposa y su hijos menor de edad.

Sostiene que en este caso no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la evidente probabilidad que tiene el Patrullero Iván Antonio Yanes Pérez y su núcleo familiar, de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. No se está frente a conjeturas hipotéticas, sino por el contrario hay evidencias fácticas de la presencia real de un daño irreparable a corto plazo que justifica la adopción de medidas prudentes y oportunas.

Concluye manifestando que la procedencia de la medida está determinada por la evidente, ostensible, notoria o palmaria vulneración del ordenamiento jurídico, establecida mediante la confrontación del acto administrativo con el universo normativo superior al cual está sujeto y que se invoca como violado o del estudio de las pruebas allegadas. En ese sentido hace una relación de normas violadas de la Constitución Política de Colombia, de la Ley 734 de 2002 y de la Ley 1015 de 2006.

1.2. Traslado de la medida

De la solicitud de medida cautelar no se corrió traslado, por cuanto el peticionario hizo la solicitud argumentando que se trata de una medida de urgencia necesaria para conjurar el peligro al que se encuentra expuesto, entonces de conformidad con el artículo 234 del C.P.A.C.A., se procede a definir sobre la solicitud omitiendo dicho traslado.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 del año 2011, Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio

de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motivada decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del C.P.A.C.A., reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), en providencia de 14 de mayo de 2015, así:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011² prevé la suspensión provisional de los

¹ **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

² **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

1. *Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida*

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.”

- Subrayado ajeno al texto -

La alta Corporación, en providencia de 13 de septiembre de 2012, C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00; criterio que fue reiterado en providencia de 22 de octubre de 2013, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado N° 11 001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-2013), señaló:

“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”

-Destacado de la Sala-

Finalmente, el artículo 231 del C.P.A.C.A., establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. ...”

2.1. Caso concreto:

Acto administrativo respecto del cual se pretende la suspensión provisional

Dentro del asunto se invoca que se suspenda de manera provisional el fallo disciplinario de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual se declaró responsable al patrullero Iván Antonio Yanes Pérez, por la comisión de la falta

disciplinaria contemplada en el numeral 20 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Metropolitana de Policía de Montería; y el acto administrativo contenido en la Resolución No. 02753 de fecha quince (15) de mayo de 2017, expedida por el Director General de la Policía Nacional.

Para determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, se procede a establecer el cumplimiento de los requisitos legales que haga viable la medida incoada; así entonces, atendiendo lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del C.P.A.C.A. se concluye:

i) Efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, se advierte ii) que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del C.P.A.C.A. referente al deber de sustentar la solicitud de medida excepcional, pues en el acápite pertinente, visible a folios 24 a 36 del libelo demandatorio, la parte demandante expresa los argumentos normativos y jurisprudenciales que considera fueron desconocidos con el acto administrativo demandado.

Establecido lo anterior, corresponde entonces analizar el siguiente ítem, iii) si el acto demandado viola las normas invocadas, destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una *manifiesta* infracción a las normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento.

Manifiesta el demandante que el proceso disciplinario No. MEMOT-2016-97³, se surtió con irregularidades sustanciales que contrariaron la Constitución Política, el Código Disciplinario Único y el Régimen Disciplinario para la Policía Nacional. Por lo que concluye que la entidad al expedir los actos administrativos no solo lo hizo con falsa motivación sino también violando las normas superiores en que debía fundarse.

Así las cosas, revisado el acervo probatorio arrimado dentro del asunto, se advierte la prueba documental allegada por el accionante, con la que sustenta su demanda y la solicitud de medida cautelar, prueba que hace referencia a las actuaciones surtidas y que conllevaron a la entidad demandada a expedir el acto hoy demandado, así como también se acredita la existencia del hijo del demandante (fl. 337).

De la prueba arrimada al proceso no se evidencia de manera alguna la vulneración alegada por el petente en el escrito contentivo de la solicitud de medida cautelar, además, no comparte el Tribunal la afirmación realizada por el accionante en el libelo de mandatorio referida a que el fallo que resuelva el sub

³ Ver a folio 116

judice se tornaría nugatorio, por cuanto según el sentir del accionante mientras éste se profiera el actor se verá vulnerado en su derecho al mínimo vital, ello en atención a que el acervo probatorio recaudado hasta esta oportunidad está conformado por copiosa prueba documental, elementos probatorios que deben ser valorados y controvertidos en su oportunidad, para que con precisión puedan conducir al juzgador al convencimiento de la verdad que desate el problema jurídico bajo estudio.

Actividad jurídica que no puede bajo ninguna circunstancia hacerse con la ligereza que pretende el accionante, si se tiene que dentro del asunto aún no se ha trabado la Litis dándole la oportunidad a la entidad demandada para que ejerza su derecho de defensa y aporte las pruebas que quiera hacer valer dentro del asunto, las cuales deberán ser analizadas de igual manera con la diligencia del caso.

Corolario de lo expuesto, el argumento traído a colación por la parte demandante en el acápite de la sustentación de la medida cautelar, no es suficiente para proceder al decreto de la medida cautelar incoada, motivo por el cual la misma se denegará dado que no se advierte en esta oportunidad la vulneración a las disposiciones legales deprecadas por la parte actora.

De conformidad con las consideraciones vertidas, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional del fallo disciplinario de fecha 24 de marzo de 2017, mediante el cual se declaró responsable al patrullero Iván Antonio Yanes Pérez, por la comisión de la falta disciplinaria contemplada en el numeral 20 del artículo 34 de la Ley 1015 de 2006, emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Metropolitana de Policía de Montería; y del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02753 de fecha quince (15) de mayo de 2017, proferido por el Director General de la Policía Nacional, conforme con la motivación.

SEGUNDO: Por secretaría, abrir cuaderno separado de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintisiete (27) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO.	23-001-23-33-000-2017-00512-00
DEMANDANTE:	YALID DEL CARMEN LYONS VEGA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAHAGÚN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Señora Yalid del Carmen Lyons Vega a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho en contra el Municipio de Sahagún.

Mediante auto proferido el día nueve (9) de octubre de dos mil diecisiete (2017)¹, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería se declara incompetente en razón a la cuantía.

Atendiendo que según el artículo 152 y siguientes del CPACA este Tribunal es competente para conocer el sud lite y como quiera que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem, se

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, conforme a lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por la señora Yalid del Carmen Lyons Vega contra del Municipio de Sahagún.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a al Municipio de Sahagún, a través de su representante legal el señor Baldomero José Villadiego Carrascal o quien haga de sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Folio 106 a 107 del Expediente.

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda

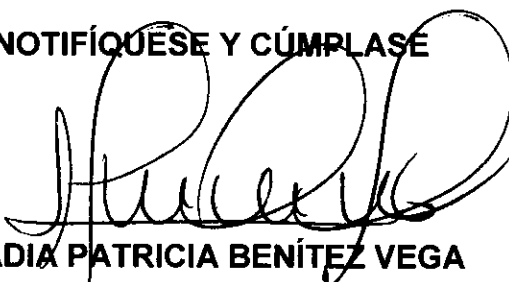
SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes. De existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Tener como apoderada de la parte actora, doctora Sandra Isabel Bustamante te Tovio, identificada con la C.C No. 30.575.669 y portadora de la tarjeta profesional No. 133763 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2013-00372-01
DEMANDANTE: NEVER GALVIS JARAMILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

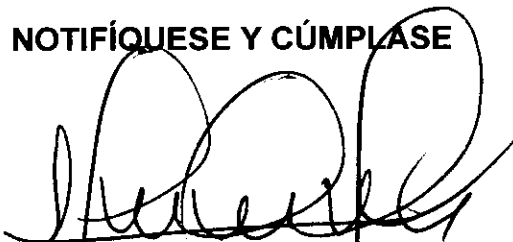
DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, veintisiete (27) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2017-00198-01
DEMANDANTE: GUILLERMINA JANETH PÉREZ LONDOÑO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE URÉ**

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017, emitido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha treinta y uno (31) de agosto del 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00253

Demandante: Cesar Burgos Anaya

Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia de fecha 02 de marzo de 2017, mediante la cual se **confirma** la sentencia impugnada de fecha 22 de julio de 2016, proferida por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba, que amparó el derecho a la vivienda digna invocado por el accionante.

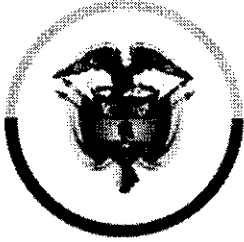
SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 15 de mayo de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00255.00

Demandante: Leonardo Antonio Pacheco Peinado

Demandado: Ministerio de Vivienda Nacional - Fonvivienda

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia del 14 de diciembre de 2016, por medio de la cual excluye de revisión el proceso de la referencia.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00367

Demandante: Ronald Antonio Lacharme Cabrales

Demandado: Unidad Nacional de Protección

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificadas las providencias proferidas por el H. Consejo de Estado y por la H. Corte Constitucional, se

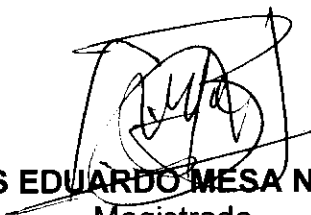
DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente, Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia de fecha 09 de marzo de 2017, mediante la cual se **confirma** la sentencia impugnada de fecha 22 de agosto de 2016, proferida por la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo de Córdoba donde se niega el amparo constitucional.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 15 de mayo de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00401.00

Demandante: Rosalba María Herrera Montes

Demandado: Ministerio de Vivienda Nacional - Fonvivienda

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional en providencia del 15 de mayo de 2017, por medio de la cual excluye de revisión el proceso de la referencia.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado: 23.001.23.33.000.2016.00406.00

Demandante: Néstor Miguel Argumedo Madrid

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Tribunal Médico Laboral

ACCIÓN DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 17 de marzo de 2017, por medio de la cual confirmó la sentencia del 13 de septiembre de 2016.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2016-00491-00
DEMANDANTE: JUVENAL PINTO WISMAN
DEMANDADO: UGPP - COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

I. CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se resolvió fijar como fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veintiocho (28) de noviembre del corriente a las tres de la tarde (3:00 pm), sin embargo, observa el Despacho que dentro del presente asunto se omitió vincular al proceso a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Ahora bien, para efectos de evitar nulidades que puedan invalidar lo actuado hasta este momento procesal, resulta imperioso vincular al proceso a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, como quiera que las pretensiones elevadas por el actor también fueron dirigidas contra dicha entidad.

En tal virtud se ordenará vincular al presente proceso a la UGPP, a efectos de que ejerza su derecho de defensa. Por consiguiente, se aplazará la audiencia inicial programada para el día veintiocho (28) de noviembre del corriente, hasta tanto se surtan las notificaciones respectivas y venza el traslado de la demanda a la UGPP.

En mérito de lo expuesto se:

II. RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso en calidad de demandada a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario General de esta Corporación notificar personalmente a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la UGPP de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: APLAZAR la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, fijada para el día veintiocho (28) de noviembre del corriente, hasta tanto se surta la notificación respecto a la UGPP y venza el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA
Se Notifica por Estado N° 203 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 28 NOV 2017 a las 8:00 a.m.

Cedac
2



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00310.00
Demandante: Felipe Zapata Herrera
Demandado: U.G.P.P

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 04 de octubre de 2017, por medio de la cual rechazó de plano el recurso de apelación presentado por el accionante contra el auto del 7 de julio de 2017.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00446.00

Demandante: Luis Manuel Dager Díaz

Demandado: Juzgado 4° Penal del Circuito y otro

HABEAS CORPUS

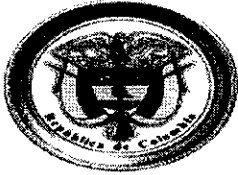
Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 13 de octubre de 2017, por medio de la cual declaró la carencia actual del objeto de la Acción de Habeas Corpus incoada por el accionante.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, noviembre veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2017-00485-00
DEMANDANTE: IVAN ANTONIO YANEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Ivan Antonio Yanes Pérez a través de apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional de Colombia.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Iván Antonio Yanes Pérez contra la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional de Colombia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional de Colombia, representadas legalmente por el Ministro de Defensa Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri, y por

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ivan Antonio Yanes Pérez.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policia Nacional.
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00485.00

el General Dr. Jorge Hernando Nieto Rójas, respectivamente o por quienes hagan sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por la Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4° y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su

Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ivan Antonio Yanes Pérez.
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policia Nacional.
Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00485.00

poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Isidoro Francisco Peralta Ramos, identificado con la C.C No. 78.751.246 de Montería, Córdoba y portador de la tarjeta profesional No. 201.834 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 55 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

Acción de Tutela

Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00549

Demandante: Pedro Sierra Miranda

Demandado: Nación – Dirección de Sanidad Ejército Nacional

Vista la nota secretarial que antecede, y habiendo sido notificada la providencia proferida por la H. Corte Constitucional, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en providencia de fecha 15 de mayo de 2017, mediante la cual se excluyó de revisión el proceso de la referencia.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano

Radicado: 23.001.23.33.000.2017.00238.00

Demandante: Omar Yesid Barreto Segura

Demandado: Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional

INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

Visto el informe Secretarial, y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado

SE DISPONE

- 1- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia del 11 de octubre de 2017, por medio de la cual rechazó el recurso de apelación presentado por el incidentado contra la consulta del 26 de septiembre del 2017.
- 2- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada